



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - <i>MÍNIMA CUANTÍA</i> -
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	LUZ MAGDALENA RESTREPO ORTIZ ELVA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO
Radicado	050014003025 2020 00570 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión de la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio y en el Decreto 806 de 2020, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de LUZ MAGDALENA RESTREPO ORTIZ y ELVA LUZ ÁLVAREZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **siete millones trescientos mil ciento veintitrés pesos (\$7.300.123)** por concepto de capital respaldado en el pagaré No. 0617709 suscrito el 23 de febrero de 2017.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 23 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa máxima legal permitida para microcréditos por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título ejecutivo base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título ejecutivo original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CARDONA BUITRAGO portadora de la tarjeta profesional N° 115.636 del C. S. de la J., conforme a las facultades del endoso a ella conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 658 del C. de Comercio.

QUINTO: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a la estudiante Paula Andrea Vásquez Monsalve identificada con C.C. 1.035.224.208, conforme a la dependencia conferida y a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Previo a reconocer como dependientes a los demás estudiantes que pretende se reconozcan como tal deberá la parte actora allegar los certificados de estudio que acrediten que ostentan la calidad de estudiantes de derecho.

MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571f7249f3dfd1c8cb8a0c5a96a60bdc179387f7c4446bd58cc581aa50dc8ae**

Documento generado en 14/12/2021 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>